

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS, DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

(CONCLUSION.)

CAPITULO VIII.

Del recurso de queja.

Art. 122. Los interesados podrán utilizar el recurso de queja en cualquier estado del expediente, si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infraccion de las instrucciones y reglamentos.

Art. 123. Los recursos de queja se presentarán ante el Superior jerárquico inmediato, según el ramo de que se trate, del Jefe que conozca del expediente, exponiendo los hechos de una manera precisa y categórica y citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 124. No prosperará dicho recurso contra la decision de cuestiones incidentales sobre personalidad, ó sobre validez de un procedimiento, ni contra cualquiera otra resolucion que pueda ser objeto del recurso de apelacion, haya sido ó no interpuesto por el querellante.

Los recursos que se encuentren en cualquiera de los casos señalados en el párrafo anterior, serán rechazados de plano por la autoridad ante quien se deduzcan, reservando en su caso al querellante el derecho que pueda tener para interponer la apelacion que corresponda, conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 125. Presentado el recurso de queja en la oficina superior, á quien corresponda resolverlo, se remitirá á informe del funcionario contra quien se dirija, señalándole un plazo que no podrá exceder de quince dias y reclamándole, si se conceptuase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos.

Evacuado el informe en la forma ordenada, se hará el extracto correspondiente en otro plazo igual al señalado en el párrafo anterior, y se propondrá por el Negociado ó la Sección, en su caso, la resolucion que se considere oportuna.

Si el Jefe de la oficina estima conveniente pedir informes á alguna dependencia ó Centro consultivo, lo acordará señalando plazo para evacuarlo dentro de los fijados en los artículos 40 y 41 y, una vez devuelto el expediente, dictará resolucion dentro de los quince dias siguientes, declarando procedente ó improcedente el recurso.

Art. 126. La resolucion que se dicte declarando procedente un recurso de queja, determinará también si ha incurrido en responsabilidad el empleado que lo hubiere motivado con su conducta, anulando el trámite ó trámites acordados con infraccion de las disposiciones legales en que se funda el recurso, y dejando á salvo la cuestion de fondo que se ventile en la reclamacion principal.

Dicha resolucion causará estado, y terminará la vía administrativa en cuanto á este incidente.

CAPÍTULO IX.

Del recurso contencioso-administrativo.

Art. 127. El recurso contencioso-administrativo puede entablarse por la Administracion ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reunan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 128. El término para interponer por los particulares el recurso contencioso será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y de cuatro ó seis, respectivamente, si la residencia del interesado radica en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea.

Art. 129. El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo, será también el de tres meses contados desde el siguiente día al en que por quien proceda se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente al de la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 130. El conocimiento y resolución de esta clase de asuntos corresponde á los Tribunales de lo Contencioso administrativo, conforme á las reglas determinadas por la ley antes citada y la ejecución de sus fallos á la Administración, con sujeción á las disposiciones contenidas en el cap. V, título III de la misma ley.

CAPITULO X.

De las cuestiones de competencia.

Art. 131. Los Delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre sí, de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positivas ó negativas, en cualquier situación que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias serán positivas, cuando dos autoridades pretendan conocer del mismo asunto y negativas, cuando ambas se inhiban de su conocimiento.

Art. 132. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que ellos no hayan incoado, pueden proponerlas dentro de los cinco días siguientes á los en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 133. Los Delegados de Hacienda pueden suscitar competencia entre sí, y en igual forma los Jefes superiores de la Administración Central, pero nunca aquéllos á estos.

En el caso de que un Delegado de Hacienda juzgue que le corresponde conocer de algún asunto que trate de resolver una oficina central, deberá acudir al Ministerio exponiendo los fundamentos de su opinión.

Art. 134. El Delegado de Hacienda que estimare pertinente el conocimiento de un

asunto en que se halle entendiendo otra Autoridad del mismo orden, entablará la cuestión de competencia, requiriendo á ésta de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de la disposición en que se apoye.

Desde el momento en que se suscite la competencia se suspenderá la tramitación del expediente.

Art. 135. La Autoridad que reciba el requerimiento suspenderá toda tramitación, adoptando las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio. Si cree que no debe seguir conociendo, se inhibirá y contestará en este sentido, haciéndolo saber también al interesado ó interesados dentro del plazo de cinco días. Si por el contrario cree que debe conocer, lo hará presente así á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que notificará de igual modo á la parte.

Art. 136. Cuando la Autoridad requirente crea que no deba insistir, en vista de la contestación, lo decretará así desde luego y lo comunicará en término de quinto día al interesado y á la Autoridad requerida, dejando libre y expedita su acción. Si insistiere, se tendrá por provocada la competencia y lo comunicará también á la otra Autoridad para que ambas remitan los antecedentes al Centro superior común de quien dependan, por razón del ramo ó materia, dentro de un plazo de otros cinco días, citando previamente á los interesados.

Art. 137. En las competencias negativas, la Autoridad que quisiere declinar el conocimiento de un asunto, antes de participarlo á la que aquélla crea corresponderle, lo hará saber al interesado que promovió el expediente, para que en el término de quinto día exponga lo que se le ofrezca.

Si á pesar de estas alegaciones se creyere incompetente, lo providenciará así en acuerdo fundado y lo comunicará á la Autoridad á quien entienda que compete el conocimiento del negocio y al reclamante.

Art. 138. Si la Autoridad á quien se someta el asunto creyere también no ser de su competencia, lo participará sin más trámite á la inhibida; y si ésta insistiese, se tendrá por provocada la competencia, que seguirá desde entonces los trámites de las positivas.

Art. 139. Recibidas en el Centro superior común las diligencias, se hará el extracto en el plazo de quince días y se admitirán á los interesados las alegaciones que presentaren por escrito dentro de otro término igual, contado desde que se les notificó la formación de la competencia, y el Jefe á quien corresponda resolverla, después de pedir los informes que estime necesarios en los plazos señalados por

las disposiciones generales de este reglamento, dictará, dentro del plazo de quince días, resolución definitiva que causará estado.

Art. 140. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí las Direcciones ó Centros generales dependientes del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la forma y plazos determinados en los artículos anteriores de este capítulo, y su decisión corresponderá al Ministerio.

Art. 141. En los expedientes de competencia que se tramiten en las Delegaciones de Hacienda en las provincias, se oirá siempre al Abogado del Estado y en las que se tramiten en la Administración Central, á la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Art. 142. Las competencias que se susciten ante autoridades administrativas, de las cuales una no dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma que las expresadas en los artículos anteriores, con las modificaciones siguientes:

En el caso de tenerse por provocada la competencia conforme á los artículos 136 y 138, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que oirá al de Hacienda, al de que dependa la otra Autoridad y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 143. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda corresponde á los Gobernadores civiles de las provincias, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

CAPÍTULO XI.

De los recursos extraordinarios.

Seccion primera.

DEL RECURSO DE INCOMPETENCIA.

Art. 144. Procede el recurso de incompetencia:

1.º Cuando un particular use del derecho que le reconoce el art. 132 para solicitar que una autoridad requiera á otra de inhibicion, y por aquélla se desestime la pretension.

2.º Cuando un particular solicite que una autoridad se declare competente para seguir conociendo de un asunto, y no fuese atendido.

Art. 145. Dicho recurso deberá interponerse contra la autoridad que se haya declarado competente ó incompetente en cualquiera de los dos casos señalados en el artículo anterior y ante el superior jerárquico inmediato de aquella, determinado según la materia que se ventile en la reclamacion principal.

La tramitacion y resolucion de este recurso se ajustará á lo dispuesto para los de queja en los artículos 125 y 126 y, en el caso de ser declarada procedente, producirá los mismos efectos.

Seccion segunda.

DEL RECURSO DE NULIDAD.

Art. 146. Procederá el recurso de nulidad contra las resoluciones firmes que se hubieren dictado fundándolas en documentos falsos. Podrán promoverlo, tanto la Administración como los particulares interesados, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de la resolucion.

Transcurrido dicho término no procederá contra ella el recurso de nulidad; pero quedarán á salvo las acciones que puedan entablar-se para perseguir ante la jurisdiccion ordinaria el delito de falsedad y exigir la indemnizacion de perjuicios á los que aparecieren ser responsables.

Art. 147. Cuando el Jefe de una dependencia de Hacienda tenga conocimiento de la falsedad de los documentos que hubieren servido de base á una resolucion que se haya dictado en expediente que se custodie en la misma, ordenará la instruccion de diligencias, comisionando á un Jefe de Negociado á fin de esclarecer el hecho, pidiendo los informes que estime conducentes.

El Comisionado deberá instruir expediente y proponer los trámites correspondientes en el plazo de quince días.

Art. 148. Cuando la falsedad en que el recurso se funde aparezca ya demostrada por sentencia judicial, se unirá á las diligencias un testimonio de dicho fallo.

Art. 149. Si las diligencias han de practicarse fuera de la dependencia ó con intervencion de autoridades ó funcionarios extraños á la misma, el encargado de instruir las someterá su dictamen á la resolucion del Jefe de la oficina, quien acordará lo que proceda y dará las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Art. 150. Terminada la instruccion, el referido Jefe fijará el plazo de ocho días para que se dé audiencia á la parte interesada ó reclamante, poniéndole las diligencias de manifiesto á fin de que alegue y presente la prueba que estime conducente á su derecho.

Si tan sólo la propusiera, se le concederá el término de quince días para dicho efecto.

Art. 151. Reunida toda la prueba de la Administración y del particular interesado, el empleado instructor del expediente hará un resumen de la misma y dará cuenta al Jefe, entregándole las diligencias.

Art. 152. El Jefe de la dependencia reclamará los informes que estime oportunos, en la forma y dentro de los plazos que se señalan en las disposiciones generales de este reglamento y consultará al Ministerio la resolucion que á su juicio deba dictarse.

Dicha consulta se hará remitiendo el expediente con un inventario duplicado de todos

los documentos y expresivo del número de folios que contengan.

El Ministerio acusará recibo, devolviendo uno de los inventarios, en el que conste dicha circunstancia.

Art. 153. Tramitado el expediente por la Secretaría del Ministerio en la forma y plazos señalados en el cap. VI para los asuntos que se tramiten en única instancia ante el mismo, se acordará por el Ministro que se dé cuenta del resultado de las diligencias á los Tribunales ordinarios por conducto del Ministerio fiscal, pasándoles el tanto de culpa que resulte si no constase ya por sentencia judicial la declaración de falsedad, determinando en aquel caso los documentos que deben desglosarse para acompañar á la orden y suspendiendo hasta que recaiga sentencia todo otro acuerdo.

Art. 154. Si la declaración judicial de falsedad constase ya en el expediente, se dictará fallo definitivo sobre el recurso de nulidad.

En otro caso, se dictará dicho fallo en vista del resultado del proceso.

Art. 155. Los particulares podrán entablar el recurso de nulidad que proceda, con arreglo á lo prescrito en el art. 143 ante la autoridad que haya dictado la providencia firme que traten de impugnar, consignando en la reclamacion con toda claridad los documentos que se acusen de falsos, las razones en que la alegacion se funde y las pruebas documentales en que se apoye si las hubiere.

Este recurso se sustanciará conforme previenen los artículos precedentes.

Seccion tercera.

DE LA CONDONACION DE MULTAS.

Art. 156. Todo interesado ó Corporacion que pretenda la condonacion de una multa ó recargo, impuestos conforme á los reglamentos ó instrucciones respectivos, lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificacion que estime procedente.

Art. 157. El Ministro, oyendo si lo considera necesario el dictamen del Jefe del departamento que haya impuesto la multa ó recargo ó reclamando el expediente en que se haya declarado la responsabilidad, acordará ó denegará la pretension sin ulterior recurso.

Art. 158. La tramitacion de estas reclamaciones se ajustará á los procedimientos señalados en el art. 107, y corresponderá á la Secretaría del Ministerio.

CAPITULO XII.

De la responsabilidad de los empleados.

Art. 159. En todos los casos en que una autoridad que conozca de un expediente en cualquiera de sus instancias ó por virtud de los recursos de queja ó de los extraordinarios que reconoce este reglamento, observe demora

en la tramitacion que pueda estimarse como infraccion de las reglas de procedimiento, podrá imponer á sus subordinados la correccion disciplinaria que proceda, conforme á los reglamentos especiales y, en su defecto, con sujecion á las disposiciones de éste, si no estuviese dicha facultad reservada á Autoridad superior.

En el mismo caso se procederá cuando las infracciones se descubran por denuncia, ó en expediente de visita y, en general, cuando la falta se ponga de manifiesto con motivo de diligencias distintas de las de tramitacion del expediente en que se haya cometido.

Art. 160. Las infracciones á que se refieren los artículos 11 y 12 se castigarán según su importancia, caracter y circunstancias, imponiendo á los funcionarios que las cometan las correcciones disciplinarias siguientes:

Represion privada.

Suspension de sueldo de uno á quince días.

Suspension de sueldo de quince días á un mes.

Separacion del servicio.

Art. 161. La represion privada y la suspension de sueldo que no exceda de quince días, serán impuestas á los funcionarios responsables por el Jefe de la dependencia que observe demora en el despacho de los expedientes ó faltas leves cometidas en el procedimiento.

La suspension de sueldo se hará efectiva en papel de pagos al Estado, quedando una mitad de cada pliego en poder del interesado y la otra mitad unida á su expediente personal.

Contra estas correcciones no se podrá interponer recurso alguno.

Art. 162. Cuando la falta sea grave, á juicio del Jefe, se instruirá expediente gubernativo y se oirá al empleado que la hubiese cometido, pasándole el pliego de los cargos que resulten contra él para que los conteste en el término de tres días.

Si dicha falta apareciese comprobada, pero no su gravedad, el mencionado Jefe impondrá la correccion correspondiente, conforme al artículo anterior. En otro caso, propondrá al Ministerio la suspension de sueldo de quince días á un mes, ó la separacion del servicio del empleado, remitiéndole originales las diligencias practicadas y haciéndolo saber al interesado para que pueda formular su defensa ante la Superioridad dentro de otros quince días.

Quando sea la separacion del servicio la correccion que se proponga y considere fundada dicha propuesta, el Jefe de la oficina podrá, bajo su responsabilidad, acordar la suspension provisional del empleado.

Art. 163. El Ministro dictará fallo definitivo, pudiendo ordenar antes de resolver que

se amplien las diligencias en la forma que estime conveniente.

Art. 164. Cuando el expediente contra el empleado que deba ser corregido se instruya en la Secretaria del Ministerio, corresponderá al Subsecretario la imposición de la corrección á que se refiere el art. 160 y la instrucción del expediente y la propuesta determinadas en el 162, fallándose en este caso por el Ministerio en la forma marcada en el 160.

Art. 165. Cuando en un expediente ó documento aparezca ó se presuma la comisión por un empleado del delito á que se refiere el artículo 13 ó de otro cualquiera castigado en el Código penal ó en disposiciones especiales, se pasará el tanto de culpa al Tribunal competente, previo informe y por conducto de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Art. 166. Corresponde al Ministro la facultad de revisar los expedientes ya terminados que obren en cualquiera de las oficinas de su dependencia, para el efecto de imponer las correcciones gubernativas que se señalan en este capítulo y promover el castigo de los delitos que hayan podido cometerse por los empleados.

CAPITULO XIII.

Disposiciones transitorias.

Art. 167. El presente reglamento comenzará á regir desde el día 1.º de Mayo próximo.

Las reclamaciones deducidas ó que se deduzcan antes de dicha fecha, se registrarán por las disposiciones sobre procedimiento hoy vigentes hasta la terminación de la instancia que se halle pendiente.

Los recursos que se interpongan con posterioridad al día 1.º de Mayo en los expedientes incoados antes de dicha fecha, se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Se exceptúan las reclamaciones sobre asuntos cuya cuantía no exceda de 50 pesetas para los que se establece la única instancia, las cuales podrán tramitarse en segunda y ser objeto de todos los demás recursos, conforme á la legislación anterior.

Art. 168. En el plazo de seis meses las oficinas centrales propondrán al Ministerio las reformas que deban hacerse en las instrucciones y reglamentos relativos á los ramos ó materias de su respectivo cargo, á fin de eliminar en aquellos todas las reglas de procedimiento que contengan, haciendo en su lugar las debidas referencias á las establecidas en el presente, fijando con toda claridad cuáles sean los actos administrativos que puedan ser objeto de reclamación, conforme al art. 1.º y reduciendo á dos y, en su caso, á una sola instancia las diversas establecidas en las instrucciones y reglamentos referidos.

Art. 169. Queda derogado el reglamento de 24 de Junio de 1885 desde la fecha señalada en el art. 167, con las salvedades consignadas en el mismo.

Madrid 15 de Abril de 1890.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Eguilior*.

(*Gaceta del 21 de Abril de 1890.*)

Sección quinta.

NÚM. 713.

Don Rafael Bermejo Ceballos Escalera, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid.

CERTIFICO: Que de las oportunas actas de alarde de causas que han de verse en juicios por jurados así como de las de sorteo de éstos que han de conocer en ellas y que han sido remitidas al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por los señores Presidentes de las Secciones primera y segunda de la Sala de lo Criminal de la misma, resulta: que las causas que han de verse en el próximo cuatrimestre, los jurados y supernumerarios que han sido designados por suerte para cada Partido, y los días en que deben presentarse en el local que ocupa este Palacio de Justicia, son los siguientes:

Partido judicial de Olmedo.

Causa contra Pascasio Hernandez Lorenzo por tentativa de violación, señalada para el día 24 de Mayo próximo.

Jurados que han de conocer en la misma.

Veinte cabezas de familia.

Núm. 77.—D. Claudio García Sanz
Lucas de Frutos Alonso
Justo Hernandez Lopez
Santos Velasco Martinez
Roman Sanz García
Gregorio Plaza Diaz
Braulio Beltran Basto
Félix Diaz Cermeño
Quiterio Fernandez Labajos
Tomás Martin Gonzalez
Nicolás Molina Saez
Francisco Melgar Rincon
Pedro Arrieta Lorenzo
Tomás Monjas Casado
Lope Lozano García
Demetrio Rueda Campesino
Braulio Monjon Perez
Lucas Martin Alonso
Pedro Lázaro García
Dámaso Ojero Gutierrez

Diez y seis capacidades.

D. Jacinto de la Cal Martinez
Gabino Diez Neira

D. Daniel Sanchez Muñoz
 Julian Gomez Ortega
 Casimiro Delgado García
 Segundo Cantalapiedra Maestro
 Antonio Ruiz Alonso
 Carlos Bezos Concellon
 Federico Arranz Gutierrez
 Frutos Olmedo Martinez
 Secundino Cendon Sobrino
 Saturio Sanz Villapecellin
 Quintin San Martin Larrañaga
 Andrés Rincon Martinez
 Francisco Diaz Jimenez
 Cirilo Alonso Martin

SUPERNUMERARIOS CON RESIDENCIA EN
 ESTA CIUDAD.

Cuatro cabezas de familia.

D. José Agustin Beitia
 Félix Nardinez
 Claudio Bayón
 Marcelo de las Heras

Dos capacidades.

D. Justo Melon Sanchez
 Crispulo Pedrosa Hernando

Partido judicial de Valoria Buena.

Causa contra Tomás del Val Gonzalo por
 homicidio, señalada para el día 9 y 10 de Ju-
 nio próximo.

Jurados que han de conocer en la misma.

Veinte cabezas de familia.

D. Santiago Revilla Leon
 Pedro Torres
 Vicente Conde
 Agustin Malfaz
 Victor García
 Andrés Quevedo
 Julio Monedero
 Dionisio Camino Medina
 Salustiano Vallejo Villán
 Romualdo Ruiz Torres
 Saturnino Aza Rey
 Domingo Lopez Gomez
 Eleuterio Benavides
 Vicente Vallejo Redondo
 Jerónimo Molinos Calvo
 Victoriano Barrigón Santillana
 Florencio Vallejo
 Eleuterio Esteban Adanes
 Fernando Rey Conde
 Gregorio Asensio

Diez y seis capacidades.

D. Valentin Velasco Lopez
 Juan Escribano
 Estéban Valverde Bastardo
 Mariano Lopez Puga
 Eustaquio Marcos Fernandez
 Meliton Toribio

D. José Coloma
 Julian Duque Ordoñez
 Fulgencio Esteban Molinos
 Froilan Calvo Maté
 Rafael Villaverde
 Francisco Sancho García
 Miguel García Curiel
 Francisco Camino Herrero
 Eulogio Medrano Lopez
 Agapito Lázaro García

SUPERNUMERARIOS CON RESIDENCIA EN ESTA CA-
 PITAL.

Cuatro cabezas de familia.

D. Tomás Diez
 Carlos Andrés Martin
 Juan Nuevo Carrera
 Federico Resino del Valle

Dos capacidades.

D. Sandalio Medrano Ruiz
 Luis Gomez Rojas

**Juzgado de instruccion del Distrito de la
 Plaza de esta ciudad.**

Causa contra Francisco Blanco Diez y otros
 por robo, señalada para el 30 de Mayo pró-
 ximo.

Otra contra Hermenegildo Mellado Moro,
 por violacion, señalada para el 19 de Junio.

Jurados que han de conocer en las mismas.

Veinte cabezas de familia.

D. Pedro Calderon Lopez
 Lúcio Perez Calonge
 Patricio Guillen Martin
 Marcelo Pozo Cortijo
 Donato Sardon García
 Meliton Garcia Mongil
 Ignacio Dominguez Pozo
 Sergio Colado
 Mariano Briso Cernuda
 Manuel Ballesteros
 Juan Herrero Olea
 Calixto Martina Manrique
 Policarpo Rodriguez Blanco
 Elías Casado
 Cándido Moreno
 Wenceslao Gil
 Tomás Bazan Velicia
 Antonio García Gonzalez
 Manuel Puertas
 Mariano Villabañez

Diez y seis capacidades.

D. Eladio García Amado
 Florentino Bobo Diez
 Julian Lorenzo
 Juan Esteban Lúcio
 Roque Aguado
 Cástor San José Rodriguez
 Facundo Pelayo
 Máximo Rodriguez
 Francisco García Seco

D. Juan Lopez Nuñez
Santiago Bonilla Mirat
Félix Molinero
Santiago Alevesque
José Ortega Carro
Eusebio Barrio Matilla
Bernabé Nuez

SUPERNUMERARIOS EN ESTA CAPITAL.

Cuatro cabezas de familia.

D. Julian Pereletégui
Pedro de la Calle Montes
Saturnino Zugasti y Ugarte
Santiago Quintanilla

Dos capacidades.

D. Eugenio Ruiz Zurro
Emilio Alvarado Gomez

Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia.

Causa contra Pedro Juan Urges y otros por robo, señalada para el 8 de Mayo próximo.

Jurados que han de conocer en la misma.

Veinte cabezas de familia.

D. Pedro Romero
Arturo Almonte
Eusebio Diez Blanco
Tomás Torrecilla
Cándido Pequeño
Mariano Amor
Mariano Esquerro
Benito Gonzalez Noguerol
Gabriel Gabilondo
Gumersindo Cantero
Daniel García Calzada
Mariano Alfaro
Luciano Alvarez del Manzano
Enrique Cerdá
Mariano Rivas Ramos
Fabian García Delgado
Felipe Delgado
Francisco Cordobés
Ramón Baeza
Melitón Acuña Calvo

Diez y seis capacidades.

D. Francisco Lopez Gomez
Mariano L. de Molina
José Antonio Pintó
Hilario Martínez de la P. y Amigo
Ignacio Barcenilla y Alcalde
Saturnino Valle
Antero Samaniego y Frías
Vicente Fernandez
Tomás Aragón Ruiz
Francisco Calafadé
Manuel Pascual Laza
Justo Gonzalez German
Felipe Gutierrez Garrote
Nemesio Galo
Pedro Martínez Peña
Jacinto Pliego

SEIS SUPERNUMERARIOS.

Cuatro cabezas de familia.

D. Francisco Polanco
Ciriaco Villanueva
Lope Jubete
Saturnino Lopez de Torres

Dos capacidades.

D. Jesús Renedo Marrón
Cipriano Llorente Hernandez

Juzgado de instruccion de Villalón.

Causa contra Miguel Gonzalez Collantes y otros por homicidio, señalada para los días 12, 13 y 14 de Junio.

Otra contra María Giraldo Gonzalez, por infanticidio, señalada para el 8 de Julio.

Jurados que han de conocer en las mismas.

Veinte cabezas de familia.

D. Antonio Borrego Madrigal
Agapito Bueno Rueda
Domingo Cellantes Roman
Eugenio Concellon Guerrero
Anselmo Hernandez Gatón
Froilán de la Viuda Gutierrez
Gaspar Perez Garrido
Angel Rubio Sabugo
José Raposo Villalba
Félix Rubio Martinez
Lorenzo Moncada Dominguez
Víctor Hernandez Herrero
Pablo Blanco Blanco
Mariano Ruiz Sella
Roque Escolar Giraldo
Emeterio Merino Sanchez
Alejandro Cantarino Paniagua
Leoncio Ponce Baeza
Cipriano Rey Merino
Andrés Ordoñez García

Diez y seis capacidades.

D. Sixto Rodriguez García
Manuel Iglesias Fernandez
Gregorio Nancrales Lopez
Atanasio Velasco Castañeda
Nicanor Mañueco de Santiago
Eusebio Cantarino Blanco
Diego Riol Fernandez
Santiago Lopez Lopez
Gil Martinez Fernandez
Policarpo Calzado Rubio
Martín Gonzalez Soto
Máximo Clemente Herrero
Manuel Mañueco de Santiago
Castro Dominguez Perez
Mariano Rabanado Gil
Gregorio Torbado Gonzalez

SEIS SUPERNUMERARIOS.

Cuatro cabezas de familia.

D. Bernabé Matesan
Quirino Sampedro

- D. Lorenzo Rodriguez Guerra
Ramon Castro Alonso

Dos capacidades.

- D. Carlos Soto Vallejo
Rafael Luengo Lajo

Juzgado de instruccion de Medina.

Causa contra Juan Mena Martín y otro por
expedicion de billetes falsos, señalada para
el día 25 y 26 de Junio.

Causa contra Alberto Martín Monje y otro,
por violacion, señalada para el 1.º de Julio.

Jurados que han de conocer en las mismas.

Veinte cabezas de familia.

- D. Manuel Rodriguez Lorenzo
Isidoro Esteban Martín
David Matachana Fernandez
Juan Bayon Ayllon
Evaristo Castro García
Mariano Vergel Recio
Timoteo Sarinentero Perez
Pablo de Frías Diez
Juan Vega Redondo
Saturnino Moyano Hernandez
Baldomero Perez Fidalgo
Donato Sanz Espeso
Felipe Cermeño Gutierrez
Sinforoso Lopez Prieto
Andrés Avelino Vidal
Juan García Rodriguez
José Hernandez Pino
Víctor Ruiz Bravo
Donato Bayon Gonzalez
Diego Quirós Rodriguez

Diez y seis capacidades.

- D. Leon Fernandez Amarelo
Gervasio Jimenez Esteban
Ignacio Perez Felipe
Rafael Maldonado Macanaz
Tomás de la Fuente Reinoso
Leon Saez y Saez
Quirico Lago Muñoz
Bonifacio Saez Garrido
Emeterio Nieto Vaca
Ulpiano Gallego Madrigal
Leandro Matos Badillo
Pedro Mozo Gallego
Antonio Rodriguez Cobos
Pedro Romero Pelaez
Teodoro Diez Sangrador
Andrés Berlanas Avila

SEIS SUPERNUMERARIOS.

Cuatro cabezas de familia.

- D. Manuel Puertas
Joaquin Alvarez
Pedro Aguado
Miguel Yurrita

Dos capacidades

- D. Salvino Sierra Val
Antonio Villar y Miguel

Juzgado de instruccion de Tordesillas.

Causa contra Angel Cesteros por homicidio,
señalada para el 27 y 28 de Mayo próximo.

Otra contra Basilio Martin Barragan por
homicidio, señalada para el 3 y 4 de Junio.

Jurados que han de conocer en las mismas.

Veinte cabezas de familia.

- D. Vicente Saiz García
Hermenegildo Casado Olivares
Teodoro Gomez Alonso
Calixto Giralda Gallego
Fernando Casas Martín
Jacinto Barroso Esteban
Tomás Gonzalez Ramos
Teodoro Pinacho
Eugenio Gago Alonso
Mariano Alvarez Redondo
Raimundo Blanco García
Felipe Fraile Valles
Juan Alvarez Mayordomo
Gregorio Maeso Gonzalez
Eladio Gutierrez Berceruelo
Juan Gonzalez Fraile
Sebastian Gonzalez Alonso
Bruno Bedoya Tapia
Antonio Poncela Llorente
Plácido Rojo Gonzalez

Diez y seis capacidades.

- D. Julian Rodriguez Berceruelo
José del Caño Zarro
Nicanor Gallego Frutos
Eugenio Conde Casares
Marcelino Gonzalez Ramos
Marcelino Diez Bueno
Benito García Blanco
Simon Ortega Bastida
José Coello Ruiz
Bruno Hernan Iglesias
Matías Morais Casado
Fernando Moreno Blanco
Luis Silva Hernanz
Félix Perez
Saturnino Fernandez Merinero
Gonzalo de Sampedro Perez

SEIS SUPERNUMERARIOS.

Cuatro cabezas de familia.

- D. Ignacio Perez Redondo
Guillermo Palacios
Cándido Gallego
Aquilino de la Cruz

Dos capacidades.

- D. Clemente Infante Valgañon
José Benedicto

Y á fin de que se inserte en el BOLETIN
OFICIAL de la provincia, de orden del Ilustri-
simo Sr. Presidente, expido la presente en
Valladolid á veinticinco de Abril de mil ocho-
cientos noventa.—*Rafael Bermejo.*